



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 81-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/274-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 30 de octubre de 2013

SUMILLA: *Si el usuario no provee las unidades de transporte necesarias para el retiro oportuno de la carga, debe pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con las tarifas preestablecidas.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/274-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 22 de abril de 2013, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 001-0079757, 001-0079758 y 001-0079759, emitidas por concepto de uso de área operativa por carga fraccionada, argumentando lo siguiente:
 - i.- Durante las operaciones de levante y despacho de su carga (planchas y bobinas acero), provenientes de la nave ROSINA TOPIC, se vio imposibilitado de realizar el retiro de su mercancía, ya que la Entidad Prestadora no contaba con montacargas, lo que habría generado que exceda el tiempo de libre disposición. Dicha situación, fue comunicada de manera oportuna a APM a través de hojas de reclamación.
 - ii.- La falta de montacargas generó la pérdida de 2 a 4 horas, entre el ingreso y salida de las unidades de transporte, lo cual puede ser constatado en las Liquidaciones Autorizaciones de Descarga Directa.
 - iii.- A pesar de las demoras producidas durante el levante y despacho de la mercadería por parte del personal de APM, se exigió a TRANSOCEANIC el pago de las facturas por servicio de uso de área operativa, a pesar de tener la facultad de ampliar el cómputo de los plazos de libre almacenamiento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iv.- Debido a las demoras incurridas, la apelante indicó vía libro de reclamaciones a APM, cuáles fueron las condiciones en las que se prestó el servicio. Ello con la finalidad que la Entidad Prestadora amplíe el plazo del cómputo de días libres, pues la demora fue por causa atribuible a ésta. No obstante, hizo caso omiso a su petición.
- v.- Finalmente adjuntó como medios probatorios de su reclamo: fotografías que demostrarían el mal arrumaje de la carga¹; las hojas de reclamación N° 000105, 000106, 000107, 000108, 000118 y 000119²; las Autorizaciones de Descarga Directa N° 1549, 1550 y 1551³; y correos electrónicos remitidos a APM entre el 29 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013⁴.
- 2.- Mediante carta N° 450-2013-APMTC/CS, de fecha 7 de mayo de 2013, APM comunicó a TRANSOCEANIC la ampliación del plazo de 15 días adicionales, a fin de pronunciarse respecto al reclamo interpuesto por esta última.
- 3.- Mediante la Resolución N° 1, notificada el 4 de junio de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado alegando que el retraso en el retiro de su carga se debió a que éste no dispuso de los vehículos necesarios dentro del plazo de libre almacenamiento. En ese sentido, señala lo siguiente:
- i.- Respecto de la factura N° 001-0079757, de acuerdo con la Autorización de Descarga Directa N° 1549, TRANSOCEANIC envió 13 vehículos entre los días 24 de diciembre de 2012 y 3 de enero de 2013, descargando una cantidad de 301.805 TN, distribuidos de la siguiente manera:
- "El 24.12.2012 enviaron 05 unidades
El 25.12.2012 no enviaron unidades
El 26.12.2012 enviaron 03 unidades
El 27.12.2012 enviaron 02 unidades
El 28.12.2012 enviaron 01 unidad
Desde el 29 de diciembre de 2012 al 02 de enero de 2013 no enviaron unidades (5 días)
El 03.01.2013 enviaron 02 unidades.*
- Es decir TRANSOCEANIC no envió unidades en 6 días"*
- ii.- Con relación a la factura N° 001-0079758, de acuerdo con la Autorización de Descarga Directa N° 1550, TRANSOCEANIC envió una unidad de transporte el día 3 de enero de 2013, es decir después de 5 días de haber culminado el periodo de libre almacenamiento.
- iii.- Similar situación se encuentra en la factura N° 001-0079759, pues conforme a la Autorización de Descarga Directa N° 1551, TRANSOCEANIC envió una unidad de transporte el día 4 de enero de 2013, es decir después de 6 días de haber culminado el periodo de libre almacenamiento.

¹ Fojas 14 y 15 del expediente N° 81-2013-TSC-OSITRAN
² Fojas 16 al 21 del expediente N° 81-2013-TSC-OSITRAN
³ Fojas 11 al 13 del expediente N° 81-2013-TSC-OSITRAN
⁴ Fojas 22 al 30 del expediente N° 81-2013-TSC-OSITRAN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iv.- De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la demora en el retiro de la carga no se debió a causas imputables a APM; por el contrario, esta permanencia extemporánea en sus almacenes fue originada porque la apelante no dispuso adecuadamente de las unidades de transporte necesarias para dicho retiro.
- v.- Adicionalmente, alega que permanentemente cuenta con recursos materiales y personal suficiente para el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, APM tiene el derecho a cobrar el servicio de uso de área operativa, por la carga que permaneció en el Terminal Portuario luego de vencido el período de libre almacenamiento.
- vi.- Con relación a las fotografías adjuntadas por TRANSOCEANIC, éstas no demuestran que la mercadería pertenece a COMASA, ni que aquella proceda de la nave ROSINA TOPIC.
- vii.- Respecto de las hojas de reclamaciones, no se precisa si los aparentes problemas en el retiro de la carga de TRANSOCEANIC, corresponden a las características de la mercadería de su cliente COMASA.
- viii.- En cuanto a los Niveles de Servicio y Productividad, indicó que viene dando cumplimiento e informando a OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional, de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión.
- 4.- Con fecha 25 de junio de 2013, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, agregando además lo siguiente:
- i.- Es incorrecto afirmar que no se hizo el envío de unidades de transporte con la frecuencias que indica APM, pues éste solo ha tomado en cuenta las unidades atendidas y no las que estuvieron fuera del Terminal Portuario, debido a las colas que se forman para su atención; ni a las demoras ocasionadas dentro del puerto, a raíz del mal arrumaje de la carga y falta de montacarga.
- ii.- Cuando el usuario acude a las unidades de transporte para recoger la carga del Terminal Portuario, se les asigna un número de turno de ingreso, por lo que el tiempo de espera, disponibilidad de equipos y personal depende de APM.
- iii.- El flujo de camiones que se envía para el levante de la mercadería obedece básicamente a 2 factores: a) La disposición de la carga para su levante y, b) El flujo de operación de despacho de la mercadería. En ambos casos APM tiene deficiencias en el servicio, lo que genera demoras que se ven reflejadas en la entrada y salida de camiones. En ese sentido señala que *"...sería ineficiente de nuestra parte enviar más unidades de transporte si no se cuenta con servicios eficientes que nos permitan hacer una aproximación exacta (o por lo menos con rango mínimo de error) del tiempo de demora por cada camión..."*. Por lo tanto, carece de sentido el envío de camiones al inicio del período de libre almacenamiento, si la carga no se encuentra debidamente preparada para su despacho, es decir, no se cuenta con las condiciones idóneas para realizar el retiro de la mercadería, tal como se advierte en los correos electrónicos enviados a la Entidad Prestadora y en las hojas de reclamaciones.
- iv.- En la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-120-APN/DIR, de fecha 2 de agosto de 2012, se señala que, para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora se



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



100

100

100



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

obliga a cumplir con los 30 minutos cuando la carga se encuentra lista para ser entregada. Asimismo, interpreta que la mercadería se encuentra apta para dicha entrega cuando han transcurrido 4 horas contadas desde el término de las operaciones.

v.- Siendo esto así, en el presente caso, es imposible para TRANSOCEANIC tomar conocimiento del término de las operaciones de la nave, pues APM no comunica el momento en que la carga está lista y en caso se pretenda recoger la mercadería antes del término de las operaciones de la nave, la Entidad Prestadora no se compromete a los 30 minutos de atención.

5.- El 18 de julio 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, que declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC. Asimismo, añadió lo siguiente:

i.- Corresponde a TRANSOCEANIC y no a APM verificar la cantidad de bultos/toneladas a retirar para cada autorización, el número de unidades de transporte necesarias y los días de libre disponibilidad con los que cuenta para ello. Es el usuario quien determina el número suficiente de vehículos que debe enviar para el recojo de su carga.

ii.- Con relación a las hojas de reclamación N° 000108 y 000119, estas pertenecen a otra nave y no a la ROSINA TOPIC, cuyas facturas son materia de reclamo, motivo por el cual no pueden ser consideradas como argumentos de dicho reclamo.

iii.- Respecto a las hojas de reclamación N° 000105, 000106 y 000107, estas no señalan que los productos, que aparentemente no pudieron ser retirados, pertenecían a COMASA, ni que ésta tenga relación con la carga que ha sido cobrada en las facturas cuestionadas, por lo que tampoco pueden ser consideradas pruebas de lo alegado por TRANSOCEANIC.

iv.- La hoja de reclamación N° 000118, que sí hace referencia a la nave ROSINA TOPIC, menciona a los BL⁵ N° 106 y 37; mercadería cuyo cobro por uso de área operativa no ha sido cuestionada, ya que las facturas reclamadas pertenecen a los BL N° BYQ30, BYQ13 y BYQ26.

v.- Respecto a los correos electrónicos, señala que TRANSOCEANIC informó sobre los aparentes inconvenientes (falta de montacargas) el 29 de diciembre de 2012 a las 13:10 horas, es decir el último día de libre almacenaje de la carga, lo que prueba que la apelante pudo retirar parte de su mercadería con normalidad. Asimismo, precisa que el mencionado correo está relacionado con supuestos problemas en el retiro de la carga de TUBISA y no de COMASA.

vi.- APM se encuentra obligada a prestar sus servicios las 24 horas del día, de lunes a domingo y feriados; autoriza el ingreso y salida de los usuarios, y de la mercadería. En ese orden de ideas, los usuarios tienen libre acceso a sus instalaciones e información de las operaciones, prueba de ello es la autorización de entrada que dicha Entidad

⁵ "B/L (por sus iniciales en inglés, *Bill of lading*) o Conocimiento de embarque: Documento que se emplea en el transporte marítimo. Emitido por el naviero o el capitán del buque, sirve para acreditar la recepción o carga a bordo de las mercancías a transportar, en las condiciones consignadas. Suelen emitirse tres originales y varias copias no negociables. Es necesario presentar un original para retirar la mercancía." Definición que se encuentra en la dirección electrónica: <http://www.comercio-externo.es/es/action-diccionario.diccionario-idioma-223+I-B+p-717+pag-/Diccionario+de+comercio+exterior/bill+of+lading.htm>. Visitada con fecha 25 de octubre de 2013.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Prestadora otorga a todos los representantes de las empresas para la supervisión de las operaciones de las naves bajo su representación.

vii.- Si bien APM es responsable de ofrecer los servicios solicitados por los usuarios, es responsabilidad de ellos estar informados respecto a las operaciones de las naves a fin de programar sus actividades de embarque y/o retiro de su mercadería. Por tanto, pretender que se informe a cada uno de los usuarios de las operaciones que acontecen en el Terminal Portuario sería absurdo, pues las actividades dentro de las instalaciones del puerto son diversas.

viii.- Al no haberse comprobado que los camiones de TRANSOCEANIC ingresaron a retirar la mercadería durante el período de libre almacenaje a facturar y no siendo responsabilidad directa de APM la planificación de dicho retiro, ésta no asumirá los costos adicionales por su inadecuada planificación.

6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que fuera programada para el 14 de octubre de 2013. Por su parte, el 15 de octubre de 2013 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de APM, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1, de APM.
- ii.- Determinar si APM tiene derecho a requerir a TRANSOCEANIC el pago de las facturas N° 001-0079757, 001-0079758 y 001-0079759.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- Del análisis del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC respecto al cobro por el servicio de uso de área operativa, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁶(en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁷ (en

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

(...):"

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



10/10/10

10/10/10

10/10/10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁸, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 4 de junio de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 25 de junio de 2013.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 25 de junio de 2013, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a TRANSOCEANIC fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG¹¹.

⁸Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

⁸ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

¹⁰ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

¹¹ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- Previamente al análisis a realizar de los hechos materia del presente reclamo, resulta pertinente precisar en qué consiste el servicio de estándar de carga fraccionada.

Del Contrato de Concesión

- 14.- De acuerdo con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano¹², APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. En este caso, resulta relevante sólo el primer tipo de prestación.
- 15.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería, entre ellas, la relacionada con la carga fraccionada¹³.
- 16.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.19, señala que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹⁴.

¹² *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

¹³ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

(...)

b) Servicios en Función a la Carga

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.

El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;

(...)

¹⁴ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)"*



1000

1000

1000



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 17.- Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, en este caso carga fraccionada, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁵.
- 18.- Como se puede apreciar de lo citado, para el servicio estándar de carga fraccionada el contrato establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de 3 días calendarios, sin que éstos tengan que pagar por ello, finalizado dicho periodo la Entidad Prestadora tiene el derecho a cobrar una determinada tarifa.

Sobre la presunta demora en el despacho de la carga

- 19.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan en que el 27 de diciembre de 2012, finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería, por lo que el período de libre almacenamiento culminó el 29 de diciembre de 2012.
- 20.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que retiró su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenaje (3 días) debido a que la Entidad Prestadora no brindó las condiciones idóneas para el retiro oportuno, por lo que no cumplió con los estándares de calidad de servicio como administradora del Terminal Portuario. A fin de demostrar que los retrasos que se produjeron en el retiro de su carga son atribuibles a APM, TRANSOCEANIC adjuntó lo siguiente:
- i.- Copias de las Autorizaciones de Descarga Directa N° 1549 1550 y 1551 (en adelante, liquidaciones de autorización de descarga).
 - ii.- Hojas de reclamación N° 000105, 000106, 000107, 000108, 000118 y 000119, de fechas 25, 26 y 31 de diciembre 2012, por medio de las cuales habría informado a APM respecto a las condiciones del servicio, a efectos que dicha entidad le amplíe el plazo de los días libres de almacenamiento.
 - iii.- Correos electrónicos remitidos entre el 29 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013.
 - iv.- Fotografías de diversas mercaderías.
- 21.- Como se puede verificar del expediente administrativo, tanto APM como TRANSOCEANIC presentaron como medio de prueba las mencionadas liquidaciones de autorización de descarga. Al respecto, la Entidad Prestadora señaló que tales documentos demuestran que la apelante no envió los suficientes camiones para el retiro de su carga durante el periodo de libre almacenamiento. Por su parte, TRANSOCEANIC manifestó que dichas liquidaciones acreditan que se produjeron problemas en el ingreso y salida de las unidades de transporte en el Terminal Portuario.

¹⁵ Contrato de Concesión

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 22.- De la revisión de las liquidaciones de autorización de descarga, se advierte que estas no permiten verificar lo alegado por ambas partes, puesto que por un lado, no es posible constatar cuantos vehículos ingresaron o salieron del Terminal Portuario, y por otro lado, no acreditan la existencia de problemas en el retiro de la carga de la apelante durante las operaciones de la nave ROSINA TOPIC.
- 23.- Por otro lado, respecto de las hojas de reclamación N° 000105, 000106 y 000107, presentadas por TRANSOCEANIC, si bien se puede verificar que estas informan sobre la existencia de problemas en la descarga de su mercadería por falta de montacargas, la apelante no alude si aquella pertenece a la nave ROSINA TOPIC. Por el contrario, se puede constatar que al responder tales reclamaciones, APM¹⁶ indica que estos problemas están relacionados con las operaciones de descarga de la nave FALCON ARROW. Por lo tanto, estos documentos carecen de sustento probatorio para el presente caso, ya que no se acredita que tengan relación directa con las facturas materia de reclamo.
- 24.- Con relación a la hoja de reclamación N° 000108, es pertinente precisar que si bien la apelante informa respecto a problemas en el retiro de la carga de COMASA, en dicho documento se hace referencia a que la mercadería proviene de la nave FALCON ARROW, por lo que este medio probatorio tampoco guarda relación con los hechos materia del presente reclamo.
- 25.- Respecto a la hoja de reclamación N° 000118, se puede constatar que ésta fue presentada luego de vencido el periodo de libre almacenamiento con el que contaba TRANSOCEANIC, por lo que este documento tampoco demuestra que los presuntos problemas, en el retiro de la carga de la apelante, se originaron durante las fechas en que se encontraban vigentes los mencionados días de libre almacenamiento.
- 26.- Asimismo, de la hoja de reclamación N° 000119, se puede constatar que ésta fue presentada por TRANSOCEANIC a fin de informar problemas en la descarga de la nave OCEAN PROMISE, por lo que dicho documento carece de valor probatorio para el caso bajo análisis.
- 27.- De otro lado, respecto a los correos electrónicos presentados por TRANSOCEANIC, se verifica que con fecha 29 de diciembre de 2012 la apelante advirtió y comunicó a APM lo siguiente:

"De la M/N ROSINA TOPIC hay 188.67 TN (BL-11) que no se podrá retirar de APMTC debido a que la mercadería se encuentra combinada y enterrada por productos de otros consignatarios de la MN. SERVET ANA, siendo un total de 56 bultos (Huacales) del cliente TUBISA, que harían un total de 6 a 7 viajes que no se realizarían por falta de máquinas que no proporcionó APMT para facilitar el despeje del área (...)."

[El subrayado es nuestro]

- 28.- En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 3 de enero de 2013, APM señaló lo siguiente:

¹⁶ Fojas 106 al 112 del expediente N° 81-2013-TSC-OSITRAN



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

“Revisando de manera general los reportes de ingreso de camiones y retiro de carga de las cargas (sic) de la nave Rosina Topic, hemos verificado que el retiro de la mercadería se ha venido dando de manera normal.

(...)

La Rosina Topic atracó el 21 de diciembre de 2012 y desde el día 22 de diciembre Rasan S.A. venido retirando carga con los camiones que ha dispuesto.”

- 29.- Como se desprende de la revisión de los mencionados correos, TRANSOCEANIC informó a APM sobre la falta de maquinarias para el despacho de la mercadería de su cliente TUBISA y no de COMASA, por lo que dichos correos no tienen relación con las facturas materia de apelación. Sin perjuicio de ello, APM respondió que las operaciones se venían realizando con normalidad.
- 30.- Respecto a las fotografías presentadas por TRANSOCEANIC, éstas no permiten saber con certeza si corresponden a la carga desestibada de la nave ROSINA TOPIC.
- 31.- Por otro lado, al resolver el reclamo presentado por la apelante y al absolver el traslado del recurso de apelación, APM ha señalado que la demora en la entrega de la mercadería de TRANSOCEANIC se produjo debido a la falta de unidades para su transporte, situación que impidió que la prestación del servicio de descarga se realice de manera adecuada. A fin de probar lo afirmado, APM presentó los tickets salida de los camiones que habría enviado la apelante para el retiro de su carga¹⁷.
- 32.- En efecto, se puede verificar en los tickets de salida que TRANSOCEANIC no dispuso de unidades de transporte de la carga correspondiente a la factura N° 001-0079757, desde el día 27 de diciembre del 2012 hasta el 3 de enero de 2013. Asimismo, respecto de las facturas N° 001-0079758 y 001-0079759, la apelante sólo envió sus camiones el día 3 y 4 de enero de 2013, respectivamente, es decir fuera del período de libre almacenamiento.
- 33.- Cabe indicar que si bien los tickets de entrada y salida presentados por la Entidad Prestadora (con los cuales pretende acreditar que TRANSOCEANIC no planificó de manera adecuada el retiro de su carga del Terminal Portuario al no haber enviado las unidades de transporte necesarias durante el periodo de libre almacenamiento) constituyen declaraciones de parte; tales afirmaciones no han sido cuestionadas, ni negadas por la apelante, por lo que son consideradas ciertas para el análisis del presente caso.
- 34.- Cabe precisar que TRANSOCEANIC solo se ha limitado a indicar en su recurso de apelación, que resultaba ineficiente enviar unidades de transporte debido a que no se tenía la carga lista para su retiro y a que existían problemas en el ingreso de estos al Terminal Portuario, sin aportar prueba idónea alguna.
- 35.- En virtud a lo expuesto, se presume que TRANSOCEANIC no envió el transporte necesario para el retiro de su carga durante los días de libre almacenamiento.

¹⁷ Fojas 83 al 92 expediente N° 81-2013-TSC-OSITRAN



10/10/10

10/10/10

10/10/10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Sobre el cobro de las facturas N° 001-0079757, 001-0079758 y 001-0079759

- 36.- El artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso¹⁸.
- 37.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario, además de pagar por el referido servicio, es retirar dicha carga debiendo enviar el transporte necesario.
- 38.- En el presente caso, se advierte que TRANSOCEANIC no dispuso del transporte necesario para el retiro de la carga del Terminal Portuario, existiendo inclusive días en los que no se envió camión alguno (como por ejemplo del 29 de diciembre de 2012 al 2 de enero de 2013).
- 39.- Es preciso señalar que a diferencia de la descarga directa a camión, en el presente caso la mercadería primero es desestibada en el muelle y posteriormente es entregada al medio de transporte. Es decir, al culminar las operaciones de dicha descarga, la estadía de ésta en el Terminal Portuario dependerá del número de vehículos que envíen los usuarios para su retiro.
- 40.- En ese sentido, el número de unidades de transporte que deben enviarse para el retiro de la carga desestibada al muelle es una decisión exclusiva de los usuarios, puesto que ya tiene conocimiento de la cantidad de mercadería que está desembarcada y, por tanto, cuantos vehículos necesitan para poder realizar dicha operación.
- 41.- En consecuencia, al acreditarse que la demora en el retiro de la carga de TRANSOCEANIC del Terminal Portuario durante los días de libre almacenamiento, fue responsabilidad de esta última, al no proporcionar los vehículos necesarios para esta operación, corresponde que la apelante pague por los servicios brindados por APM.
- 42.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que, para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos¹⁹, establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.

¹⁸ Código Civil.

"Artículo 1148.-El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".

¹⁹ Contrato de Concesión

Niveles de Servicio y Productividad

(...)

El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.

(...)

Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga

tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercadería. Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO







- 43.- Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión²⁰, la Gerencia de Supervisión es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
- 44.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente²¹.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²²;

computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad

(...)

Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral."

²⁰ **Reglamento General de Supervisión de OSITRAN**, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

as actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."

²¹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones**

"Artículo 7° Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

²² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



10/10/10

10/10/10

10/10/10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 81-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/274-2013, por APM TERMINALS CALLAO S.A., y en consecuencia, **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra las facturas N° 001-0079757, 001-0079758 y 001-0079759; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

1000

1000

1000